

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Carlos Rivadeneira Martínez, abogado, y recurre de protección en contra de la **Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores**, Servicio público autónomo del Estado de carácter descentralizado, representada legalmente por Tomás Bayón Zúñiga, en razón del acto ilegal y arbitrario, **de 14 de diciembre de 2020**, consistente en negar la renovación del Crédito con Aval del Estado (CAE) para el año 2020, y sucesivos a su hijo **Ignacio Rivadeneira Caro**, cédula nacional de identidad N° 20.298.851-2, de 21 años de edad, estudiante de la carrera de Ingeniería Comercial en la Universidad de Chile.

Señala que en el sitio web de la recurrida denominado www.ingresa.cl, su hijo leyó que su postulación a renovación del crédito con aval del Estado (CAE), otorgado los años 2018 y 2019, había sido rechazada por haberse él “**cambiado de carrera y/o de institución de educación superior más de una vez, excediendo el máximo legal permitido**”. En relación a cambio de carrera y/o de institución de educación superior, la cláusula sexta del contrato de crédito con aval del Estado para los años 2018, 2019 y 2020 dispone:

“SEXTO: Determinación de la Fecha de Deserción Académica. *Adicionalmente a lo establecido en la cláusula anterior, producida legalmente la deserción del Estudiante, sus obligaciones derivadas de los desembolsos efectuados conforme al presente Contrato de Línea, serán exigibles en capital, interés y comisión a contar del día 10 del mes subsiguiente de producida la deserción, y deberán ser reembolsadas al*



Acreedor o a su cesionario o causahabiente, según sea el caso, en la forma, plazos, términos y condiciones estipulados en la cláusula Séptima siguiente. Para estos efectos se entenderá por Deserción Académica, el **abandono que haga el Estudiante, sin justificación, de los estudios durante doce meses consecutivos**. Se entenderá que existe justificación y, por lo tanto, no se ha producido Deserción Académica, cuando el abandono de los estudios obedece a alguno de los siguientes motivos: (i) Enfermedad grave temporal del Estudiante, debidamente acreditada, (ii) Accidente invalidante, y (iii) Otra causal de fuerza mayor debidamente justificada y que sea especialmente calificada por la Comisión.

Asimismo, se entenderá que existe justificación en aquellos casos en que se verifique un cambio de carrera o programa de estudios, ya sea dentro de una misma institución o entre instituciones de educación superior distintas que participen del sistema de créditos con garantía estatal, siempre y cuando el cambio no se realice más de una vez. La nueva institución en la que se incorpore el estudiante deberá certificar que éste se encuentra debidamente matriculado. En los casos de revocación del reconocimiento oficial de una carrera o institución de educación superior u otro motivo de fuerza mayor, previamente calificado por la Comisión, el cambio de carrera, de programa de estudios o de institución realizado por los estudiantes beneficiarios del crédito no será contabilizado para estos efectos. **En ningún caso se considerarán como cambio de carrera las situaciones de continuidad de estudios, entendiéndose por tal aquella en que el estudiante prosigue sus estudios en una carrera de nivel superior distinta a aquella cursada originalmente, pero en un área del conocimiento afín**. Se considerará para estos efectos como continuidad de estudios el paso desde una carrera de Bachillerato a una carrera conducente a título profesional o a licenciatura,



como también el paso desde un ciclo básico a un ciclo de especialidad conducente a título profesional o a licenciatura. Tampoco constituirá cambio de carrera o programa de estudios los cambios de nombre o denominación de la carrera cursada por el estudiante, o del título al que ésta conduce, como tampoco los cambios de currículum que se realicen al interior de una carrera. Corresponderá a la Comisión aprobar y certificar la concurrencia de las causales señaladas e informar oportunamente a la Institución Financiera, para que ésta de inicio a las acciones de cobro respecto del Estudiante.”

Relata que su hijo **ingresó a estudiar la carrera de Contador Auditor a la Universidad de Chile el año 2018, luego se cambió a estudiar Ingeniería Comercial a la Universidad Diego Portales durante el primer semestre del año 2019, para después ingresar el segundo semestre de ese año 2019 a la Universidad de Chile como alumno libre de la carrera de Ingeniería Comercial**, a fin de optar a entrar el primer semestre del año 2020 como alumno regular de Ingeniería Comercial en la Universidad de Chile, lo que pudo concretar ese primer semestre de 2020.

Así las cosas, siendo carreras afines las de Contador Auditor e Ingeniería Comercial, aplica al caso el párrafo destacado con negrillas de la cláusula sexta contractual transcrita, y entonces no debiera considerarse como cambio el verificado desde Contador Auditor a Ingeniería Comercial.

Y al no tenerse como cambio, entiende que sólo se habría verificado un cambio, de ingeniería comercial de la Universidad Diego Portales a igual carrera en la Universidad de Chile, **no excediendo entonces el máximo legal** (reglamentario por artículo 24 del DS N°182, Ministerio de Educación, 2015).



De la afinidad entre ambas carreras, dan cuenta, por ejemplo, tanto el que las dos conviven como integrantes de las mismas Facultades de Economía y Negocios de muchas universidades chilenas, como el que, en muchas de dichas Facultades, si no todas, hay asignaturas comunes para alumnos de ambas carreras.

Así, por ejemplo, según se aprecia en mallas curriculares de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile, correspondientes a las carreras de Contador Auditor e Ingeniería Comercial, ambas carreras comparten en varios semestres asignaturas comunes.

A mayor abundamiento, su hijo nunca ha estado incurso en causal de no renovación del CAE por haber incurrido en deserción académica o en eliminación académica, como tipifica la ley N°20.027 en su artículo 9, pues no ha sido eliminado de carrera ni puede considerársele desertor académico ya que tampoco ha estado sin estudiar “*durante doce meses consecutivos*” ni nunca, pues, como se expuso, ingresó a Contador Auditor a la Universidad de Chile, carrera que cursó todo el año 2018, con el afán de cambiarse internamente a la carrera de Ingeniería Comercial, y como no aprobara él todas las asignaturas que le permitirían dicho cambio interno de carrera, el año 2019 ingresó a estudiar Ingeniería Comercial a la Universidad Diego Portales, donde cursó el primer semestre a fin de entrar a Ingeniería Comercial a la Universidad de Chile como alumno procedente de otra Universidad, lo que finalmente logró, primero como alumno libre durante el segundo semestre de 2019 y luego como alumno regular desde el primer semestre de 2020.

Afirma que el espíritu de la norma que priva del CAE es el de reprochar el desdén por los estudios, por eliminación o inactividad durante



doce meses consecutivos, y si algo demuestra el periplo universitario de su hijo es precisamente lo contrario, una búsqueda y un afán por estudiar ingeniería Comercial en el centro de estudios de su preferencia.

Solicitó reconsideración de la negativa de renovación del crédito CAE, invocando los argumentos recién expuestos, pero dicha Comisión reitera, erróneamente la razón que figura en el portal **www.ingresa.cl** de haberse *“cambiado de carrera y/o de institución de educación superior más de una vez, excediendo el máximo legal permitido”*.

Sostiene que la interpretación de la Comisión es jurídicamente imposible, pues ella no tiene facultad para cercenar un derecho constitucional, una garantía fundamental que en tanto tal es un derecho público subjetivo y entonces de carácter irrenunciable, y por tanto la autonomía de la voluntad (que en la práctica no es tal en un contrato de adhesión que se firma como está redactado o no hay financiamiento para los estudios) no tiene el mérito de posibilitar por el estudiante contratante la renuncia a este derecho de no contarse como cambio aunque sea entre carreras del mismo rango académico; que supone un derecho a mayores posibilidades de financiamiento de la educación y en definitiva un derecho a mayores posibilidades de educación y un más completo derecho a la educación.

Tampoco podría entenderse que su hijo renunció a dicho derecho al firmar los contratos los años 2018 y 2019, toda vez que, al afectarse entonces su patrimonio, no miraba su posible pretendida renuncia su interés individual, según dispone el artículo 12 del Código Civil, cuando establece este interés individual exclusivo como requisito para que la renuncia surta efectos jurídicos.



La actuación es claramente arbitraria, pues ¿por qué razón se habría de privilegiar a unos (los estudiantes de carrera de rango académico inferior) a otros (los estudiantes de carrera de rango académico superior), que además son la mayoría?.

Se vulnera la garantía constitucional, ya que tratándose del financiamiento del derecho constitucional a la educación (aquí la superior) las restricciones, si existen, deben ser la última ratio, la excepción de la excepción, y ese derecho a la educación ha de ser su norte inspirador de la aplicación de la normativa que lo regula, que está llamada a sostenerlo y hacerlo posible, de modo que una interpretación que en vez de acoger ese derecho a la educación lo restringe arbitrariamente no debe tener cabida, y menos negarlo, lo que ocurre cuando se rechaza su financiamiento.

En conclusión, al haberle negado a su hijo la renovación del crédito con aval del Estado (CAE), por parte de la recurrida Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, *incurrió en un acto ilegal y arbitrario, pues ni incurrió en deserción académica (toda vez que nunca ha abandonado sus estudios y menos por doce meses consecutivos), ni se cambió de carrera más de una vez, pues el cambio de Contador Auditor a Ingeniería Comercial, dado la afinidad entre ellas, no debe ser considerado cambio, ni tampoco por aplicar esta excepción de afinidad sólo entre carreras de rango académico distinto (de inferior a superior).*

Por las razones expresadas, solicita se acoja el presente recurso, se le reconozca a su hijo la posibilidad de renovar el crédito CAE para este año 2021 y en lo sucesivo, por no haber excedido el máximo de cambio permitido, con costas.



SEGUNDO: Que, informando don Tomás Bayón Zúñiga, Director Ejecutivo de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, solicita el rechazo del recurso de protección, en atención a los siguientes fundamentos:

I. Aspectos generales sobre el funcionamiento del sistema de crédito para estudios superiores con garantía estatal. Ley N° 20.027.

La Ley N°20.027 creó el Sistema de Créditos para Estudios de Educación Superior, destinado a apoyar el acceso a la educación superior a aquellos estudiantes que, por motivos económicos, no podían acceder al sistema financiero. El actual Sistema de Financiamiento beneficia a más de 990.000 estudiantes de universidades del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas (CRUCH), universidades privadas, institutos profesionales, centros de formación técnica y escuelas matrices de las Fuerzas Armadas.

Conjuntamente con el establecimiento de dicho beneficio, la antes citada ley creó la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Uno de los principales objetivos del Sistema enunciado, fue ampliar el universo de estudiantes con posibilidad de acceso a financiamiento, de modo que no sólo quienes pertenecieran a las universidades del Consejo de Rectores de Universidades Chilenas pudieran ser titulares de créditos otorgados con fondos o garantía pública, sino también aquellos estudiantes de universidades privadas, institutos profesionales y centros de formación técnica que no podían solventar el arancel correspondiente a sus estudios de pregrado.

Se debe tener presente que, para la asignación y obtención de este beneficio, la Comisión desarrolla un proceso en modalidades anuales, el que determina los estudiantes beneficiarios del Crédito con Garantía



Estatal. Éste se inicia con la postulación por parte de los potenciales beneficiarios en el mes de noviembre del año anterior y en febrero del mismo año académico. Continúa con la determinación de los estudiantes que cumplen con todos los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio, de acuerdo con la información proporcionada por ellos mismos y las instituciones de educación superior. Sigue con la suscripción de los documentos justificativos del crédito por parte de los estudiantes con la institución financiera respectiva, asignada de acuerdo al proceso de licitación pública anual convocado por la Comisión para efectos de la contratación del servicio de financiamiento y administración de créditos para estudios superiores, conforme la Ley N°20.027 y su Reglamento, y de acuerdo a las Bases de Licitación Pública determinadas por resolución dictada por la Comisión y tomada razón por la Contraloría General de la República.

En este sentido, y con la finalidad de sostener este proceso, la Comisión genera la coordinación necesaria de los agentes involucrados para la entrega, recepción y administración de la información relativa a los estudiantes beneficiarios del Crédito con Garantía Estatal y, por consiguiente, las operaciones ejecutadas por la Comisión se llevan a cabo a partir del flujo de datos consignados tanto por las instituciones financieras (IF), por las instituciones de educación superior (IES), ministerios y entidades del sector público relacionados, y principalmente, por los estudiantes beneficiados.

Explica el sistema.

II. Situación de don Ignacio Rivadeneira.-

Indica que obtuvo el beneficio del Crédito con Garantía Estatal en el año 2018, para financiar sus estudios de Contador Auditor, en la



Universidad de Chile, siendo la institución financiera Scotiabank Chile, la encargada de otorgarle financiamiento.

Resulta pertinente señalar que el Reglamento de la Ley N° 20.027, contenido en el Decreto N° 182, de 2005, modificado por Decreto N° 266, de 2009 y por el Decreto N° 47, de 2013, todos del Ministerio de Educación, establece en su artículo 24, incisos primero y segundo que, se entenderá que existe justificación para el abandono de estudios “...en aquellos casos en que se verifique un **cambio de carrera o programa de estudios, ya sea dentro de una misma institución o entre instituciones de educación superior distintas que participen del sistema de créditos con garantía estatal, siempre y cuando el cambio no se realice más de una vez.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la nueva institución en la que se incorpore el alumno deberá certificar que éste se encuentra debidamente matriculado.”

En virtud de lo señalado en la disposición citada, en el proceso correspondiente al año 2019, el beneficio del Crédito con Garantía Estatal fue renovado a don Ignacio Rivadeneira, quien fue informado como alumno debidamente matriculado en la carrera de Ingeniería Comercial en la Universidad Diego Portales, como estudiante de primer año.

En este contexto, y teniendo en consideración que en su caso específico se produjo un cambio de carrera y de institución de educación superior, el contador de cambios se activó y, para efectos del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, dicha circunstancia quedó registrada en los Sistemas informáticos de la Comisión.

Posteriormente, en el año 2020, la Comisión recibió la información de matrícula de don Ignacio Rivadeneira de parte de la Universidad de Chile,



en la carrera de Ingeniería Comercial, lo que objetivamente constituye un segundo cambio de institución de educación superior.

Enseguida, teniendo presente que el estudiante ya había hecho uso de su derecho a cambio de carrera y de institución de educación superior previamente, y ante un segundo cambio de institución de educación superior, la Comisión se vio imposibilitada de renovar el beneficio del Crédito con Garantía Estatal, lo cual le fue informado oportunamente.

III. Respecto de la supuesta acción ilegal y arbitraria.

a) Sobre la continuidad de estudios

Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 20.027 disponen que: *“En ningún caso se considerarán como cambio de carrera las **situaciones de continuidad de estudios**, entendiéndose por tal aquella en que el estudiante prosigue sus estudios en una carrera de nivel superior distinta a aquella cursada originalmente, pero en un área del conocimiento afín.*

*Se considerará para estos efectos como continuidad de estudios el paso **desde una carrera de Bachillerato a una carrera conducente a título profesional o a licenciatura, como también el paso desde un ciclo básico a un ciclo de especialidad conducente a título profesional o a licenciatura.***

Tampoco constituirá cambio de carrera o programa de estudios los cambios de nombre o denominación de la carrera cursada por el alumno, o del título al que ésta conduce, como tampoco los cambios de currículum que se realicen al interior de una carrera”.

Tal como se desprende de la normativa del Sistema de Crédito, para efectos de configurar la hipótesis de continuidad de estudios, resulta necesario que el estudiante haya cursado por completo la malla curricular de su primera carrera, ya que, una vez finalizada esta, podrá proseguir sus



EXMCKBHRIG

estudios en una carrera de nivel superior distinta a aquella cursada originalmente. En este punto, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 54 del DFL N° 2, de 2009 del Ministerio de Educación, el cual define legalmente los conceptos de títulos y grados académicos en los siguientes términos:

a) **El título de técnico de nivel superior** es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases o cuatro semestres, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

b) **El título profesional** es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

c) El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

Tal como puede apreciarse, en la normativa del Sistema, subyace la posibilidad de permitir a los estudiantes en posesión de un título técnico o profesional, perfeccionar sus estudios, optando por un segundo título de nivel superior, entendiéndose éste como título profesional (en el caso de los técnicos de nivel superior), o a grado de licenciado (en el caso de los títulos profesionales sin licenciatura), utilizando el beneficio del Crédito con Garantía Estatal.

Esta idea se refuerza con lo indicado a modo ejemplar por el Reglamento de la Ley N° 20.027, cuando señala que se considerará como



continuidad el paso desde un ciclo básico a un ciclo de especialidad conducente a título profesional o licenciatura, ya que de otro modo, no podría cursarse una especialidad sin antes haber finalizado el ciclo básico, toda vez que, en el contexto del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, la palabra “continuidad” debe entenderse en su sentido natural y obvio, concebida como la circunstancia de suceder o prolongar los estudios ya cursados.

A mayor abundamiento, en caso que el legislador hubiese omitido la excepción de continuidad de estudios en el Reglamento de la Ley N° 20.027, en los términos explicitados en el presente informe, la prosecución de estudios hacia un nivel superior (título o grado), debería haberse considerado como un caso de cambio de carrera y/o de Institución de Educación Superior.

b) Sobre el Cambio de carrera y/o de Institución de Educación Superior

Como fue anotado previamente, del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 20.027 se desprende que los estudiantes podrán mantener el beneficio del Crédito con Garantía Estatal, aun cuando se verifique un cambio de carrera y/o de institución de educación superior, siempre y cuando el cambio no se realice más de una vez.

2018	Universidad	Contador
	de Chile	Auditor
2019	Universidad	Ingeniería
	Diego	Comercial
	Portales	
2020	Universidad	Ingeniería
	de Chile	Comercial



En este punto, es del caso anotar que el estudiante hizo efectiva su matrícula en la Institución de Educación Superior en el año 2020, conociendo o pudiendo conocer que ya se había activado su contador de cambios en el año 2019 al momento de pasar de primer año de Contador Auditor en la Universidad de Chile, a primer año de Ingeniería Comercial en la Universidad Diego Portales, atendido que dicha información se encuentra disponible en su Portal del Beneficiario, al cual puede acceder desde el sitio web institucional www.ingresal.cl.

Tal como puede apreciarse, ya en el año 2019 el estudiante estaba en conocimiento que se había registrado un cambio de carrera, y no una continuidad de estudios cuando pasó de cursar la carrera de Contador Auditor a cursar la carrera de Ingeniería Comercial, como erróneamente expresa el recurrente. En consecuencia, y a la luz del principio de legalidad que rige los actos de la administración, y no habiéndose configurado la hipótesis de continuidad de estudios, atendido que el estudiante solo cursó el primer año de la carrera de Contador Auditor en la Universidad de Chile, ante el segundo cambio de carrera y/o de institución de educación superior que realizó el beneficiario en el año 2020, la Comisión se vio impedida de renovar el beneficio a don Ignacio Rivadeneira.

c) Sobre la Deserción Académica.

Considerando que, conforme los registros de la Comisión, el estudiante Ignacio Rivadeneira fue informado como alumno regular durante los años 2018, 2019 y 2020 por Instituciones de Educación Superior participantes del Sistema de Créditos de la Ley N° 20.027, el beneficio se mantuvo vigente y en consecuencia se otorgó financiamiento para que cursara estudios en la Universidad de Chile en la carrera de Contador Auditor en el año 2018 y en la Universidad Diego Portales en la carrera de Ingeniería Comercial en el año 2019, hasta que por los motivos



que fueran expuestos, no resultó posible otorgar financiamiento para sus estudios cursados en el año 2020.

Por tanto, la mención que el recurrente hace en relación a la Deserción Académica, no resulta atingente al caso de autos, toda vez que en primer término, el estudiante no ha sido declarado desertor académico, y en segundo término, la deserción académica no ha sido la causa de la no renovación del Crédito con Garantía Estatal para el año académico 2020.

En conclusión, no habiéndose vulnerado ninguna garantía constitucional del protegido, solicita el rechazo del recurso.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que de lo expuesto por las partes y documentos acompañados por estos resultan claros los siguientes hechos, respecto de los cuales no han discusión:

1.- Que **Ignacio Rivadeneira Caro**, *ingresó a estudiar la carrera de Contador Auditor a la Universidad de Chile el año 2018;*

2.- Que posteriormente *se cambió a estudiar Ingeniería Comercial a la Universidad Diego Portales durante el primer semestre del año 2019;*

3.- *Que luego ingresó el segundo semestre de ese año 2019 a la Universidad de Chile como alumno libre de la carrera de Ingeniería Comercial ;*



4.- Que finalmente intentó optar a ingresar el primer semestre del año 2020 como alumno regular de Ingeniería Comercial en la Universidad de Chile, lo que pudo concretar ese primer semestre de 2020.

Respecto de estos cambios la recurrida sostuvo que se trató de 2 cambios de carrera: De Contador Auditor a Ingeniería Comercial y de Ingeniería Comercial de la Universidad Diego Portales a Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile, situación ante la cual la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores le negó la renovación del Crédito con Aval del Estado (CAE) para el año 2020, y sucesivos

QUINTO: Que en estas circunstancias, el recurrente sostiene que son carreras afines las de Contador Auditor y la de Ingeniería Comercial, por lo cual corresponde aplicar lo dispuesto en la cláusula sexta contractual transcrita más arriba, y no debería considerarse como cambio el verificado desde Contador Auditor a Ingeniería Comercial, resultando así que el protegido solo habría efectuado un cambio, de ingeniería comercial de la Universidad Diego Portales a igual carrera en la Universidad de Chile, **no excediendo entonces el máximo legal** reglamentario a que se refiere el artículo 24 del DS N°182, Ministerio de Educación, de 2015).

SEXTO: Que el Reglamento de la Ley N° 20.027, en su artículo 24, incisos primero y segundo preceptua que, se entenderá que existe justificación para el abandono de estudios “...*en aquellos casos en que se verifique un **cambio de carrera o programa de estudios, ya sea dentro de una misma institución o entre instituciones de educación superior distintas que participen del sistema de créditos con garantía estatal, siempre y cuando el cambio no se realice más de una vez.***”



SEPTIMO: Que analizada la normativa que regula esta materia, en opinión de esta Corte, en el cambio efectuado por el alumno de la carrera de Contador Auditor a la de Ingeniería Comercial efectivamente se produjo un cambio de carrera, de programa de estudios (como por lo demás se desprende de las afirmaciones del propio recurrente) y de institución de educación superior.

En cambio, posteriormente, al cambiarse de (la carrera) de Ingeniería Comercial de la Universidad Diego Portales a la misma Ingeniería impartida por la Universidad de Chile no se produjo un cambio de carrera, pues se trató de la misma, y tampoco se ha acreditado que se trate de programas de estudios diferentes, de tal manera que no ha operado en su caso la causal de pérdida del Crédito con Aval del Estado (CAE) para el año 2020, y sucesivos.

A lo anterior se suma que el estudiante protegido tampoco ha incurrido en deserción académica a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento, o en eliminación académica, ya que no ha sido eliminado de una carrera ni puede considerársele desertor académico, puesto que tampoco ha estado sin estudiar “*durante doce meses consecutivos*”.

OCTAVO: Que en estas circunstancias, la decisión de la recurrida devino en una ilegal y arbitraria, pues ha contrariado las disposiciones de la Ley N° 20.027, que concede a los alumnos que lo requieran el aporte económico que les permita cursar una carrera universitaria, y al negar el beneficio al alumno protegido que no ha incurrido en causal de exclusión de renovación del crédito de que se trata, afectando de esta manera las garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

NOVENO: Que por las razones que se han expresado, se procederá a acoger el recurso intentado.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** la acción constitucional intentada en favor del estudiante **Ignacio Rivadeneira Caro**, en contra de la **Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, y en consecuencia** se le reconoce a este alumno la posibilidad de renovar el crédito CAE para este año 2021 y en lo sucesivo, por no haber excedido el máximo de cambio permitido.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Protección N° 314 -2021



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Presidente Dobra Lusic N. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>